

1:
DUAL

PROPOSICION AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. "POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 221 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA"

Modifíquese el inciso segundo y el párrafo del artículo primero, el cual quedará así:

Artículo 1º. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así:

De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En ningún caso la Justicia Penal Militar o policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado. Tampoco será competente para conocer de las ejecuciones extrajudiciales en las condiciones que señale la ley. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales.

EJECUSI
extraj

[Handwritten Signature]
11/12/14
3:42 pm
H.P.

Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado o que derive de un enfrentamiento de una estructura criminal en los términos que señale el D.I.H. sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario.

La justicia penal militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.

PARAGRAFO°. Transitorio. Los procesos penales que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública por los delitos que no tengan relación con el servicio o por los delitos y conductas expresamente excluidos del conocimiento de la Justicia Penal Militar de acuerdo a los incisos 1 y 2 del presente artículo y que se encuentran en la justicia ordinaria, continuarán en esta. La Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Justicia Penal Militar, contará con un periodo de hasta un (1) año para identificar todos los procesos que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública, y trasladar a la Justicia Penal Militar aquellos donde no se cumplan los supuestos para la competencia de la jurisdicción ordinaria. En el marco de esa coordinación, se podrá verificar si algún proceso específico que cursa en la Justicia Penal Militar podría ser de competencia de la Justicia Ordinaria.

Solo para efectos de la aplicación de este párrafo transitorio, el Fiscal tendrá en cuenta que carecen de relación con el servicio los homicidios cometidos por fuera de una situación de hostilidades.

OsCAR FERNANDEZ BRANDO

PARAGUÁ 20 10
10/11/14 10:55

Bogotá D.C., Diciembre 09 de 2014

WELSON

Doctor
FABIO RAUL AMIN
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

REF. Proposición al Proyecto de Acto Legislativo No. 167 de 2014 Cámara, 022 de 2014 Senado "Por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia".

Respetado Presidente:

Conforme a los artículos 114, 160 y 162 de la Ley 5ta de 1991, me permito formular la presente proposición:

PROPOSICIÓN

En mi condición como Representante a la Cámara por Bogotá, en relación con el proyecto de Acto Legislativo 167 de 2014 Cámara, 022 de 2014 Senado, solicito someter a votación la siguiente **proposición sustitutiva**:

Que se modifique el artículo 1, parágrafo 2 para que quede así:

En ningún caso la Justicia Penal Militar o Policial conocerá de los crímenes bajo el Derecho Internacional, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, tortura, desplazamiento forzado y todas las norma penales que constituyen violencia sexual, Tampoco serán conocidas por Tribunales Marciales las conductas que sean cometidas por miembros de la Fuerza Pública cuando estas hayan sido cometidas en contra de personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

(Artículos 138-139-140-205-206 y 207 Código Penal y 216)

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara

OSCAR OSPINA

Representante a la Cámara
Angela y J. Robledo

MIJOS JAVIER CORREA WELSON

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 1 del *Proyecto de Acto Legislativo No. 167* de 2014 Cámara – 022 de 2014 Senado “Por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia” el cual quedara así:

Artículo 1º. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así:

De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En ningún caso la Justicia Penal Militar o Policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado, en estos casos conocerá la justicia ordinaria. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales; en caso de duda conocerá la justicia ordinaria.

Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario.

La justicia penal militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.

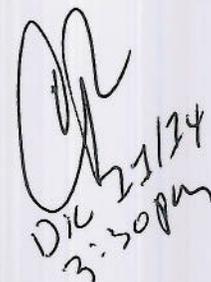
Parágrafo transitorio. Los procesos penales que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública por los delitos que no tengan relación con el servicio o por los delitos expresamente excluidos del conocimiento de la Justicia Penal Militar de acuerdo a los incisos 1º y 2º del presente artículo y que se encuentran en la justicia ordinaria, continuarán en esta. La Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Justicia Penal Militar, contará con un periodo de hasta un (1) año para identificar todos los procesos que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública, y trasladar a la Justicia Penal Militar aquellos donde no se cumplan los supuestos para la competencia de la jurisdicción ordinaria. En el marco de esa coordinación, se podrá verificar si algún proceso específico que cursa en la Justicia Penal Militar podría ser de competencia de la Justicia Ordinaria.

Cordialmente



SANDRA ORTIZ

Representante a la Cámara por Boyacá



DIC 21/14
3:50pm



Alirio Uribe Muñoz

10

PARAG TRANSITO

Paragrato transitorio

Bogotá, D.C., Diciembre de 2014

PROPOSICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara por Bogotá en relación con el proyecto de Acto Legislativo N° 167 de 2014 Cámara, 022 de 2014 Senado solicito someter a votación la siguiente **proposición modificativa:**

Que se modifique el parágrafo transitorio del artículo 1 para que quede así:

Parágrafo Transitorio. Los procesos penales que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública por los delitos que no tengan relación con el servicio o por los delitos expresamente excluidos del conocimiento de la Justicia Penal Militar de acuerdo a los incisos 1 y 2 del presente artículo y que se encuentran en la justicia ordinaria, continuarán en esta. La Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Justicia Penal Militar y con la participación de un representante de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Colombia y un representante de las organizaciones defensoras de Derechos Humanos, contará con un periodo de hasta un (1) año para identificar todos los procesos que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública, y trasladar a la Justicia Penal Militar aquellos donde no se cumplan los supuestos para la competencia de la jurisdicción ordinaria. En el marco de esa coordinación, se podrá verificar si algún proceso específico que cursa en la Justicia Penal Militar podría ser de competencia de la Justicia Ordinaria.

ALIRIO URIBE MUÑOZ

Representante a la Cámara por Bogotá

OSCAR OSPINA

MICHEL SIVER CORREA OSPINA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Ofc. 506B
alirio.uribe.representante@gmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia

Constancia

PROPOSICIÓN

Se presenta la siguiente proposición para la modificación del artículo 1º del acto legislativo que propone la modificación del artículo 221 de la Constitución Política

- 1) Modifíquese el inciso segundo del artículo 1º del acto legislativo que propone la modificación del artículo 221 de la Constitución Política

En ningún caso la Justicia Penal Militar o Policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, violencia sexual, tortura y desplazamiento Forzado. Tampoco será competente para conocer de los homicidios cometidos por fuera de una situación de hostilidades o que no tenga relación con los actos de servicio, en las condiciones que señale la ley. Las infracciones al derecho internacional humanitario cometidas por miembros de la fuerza pública, relacionadas con el servicio, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales.

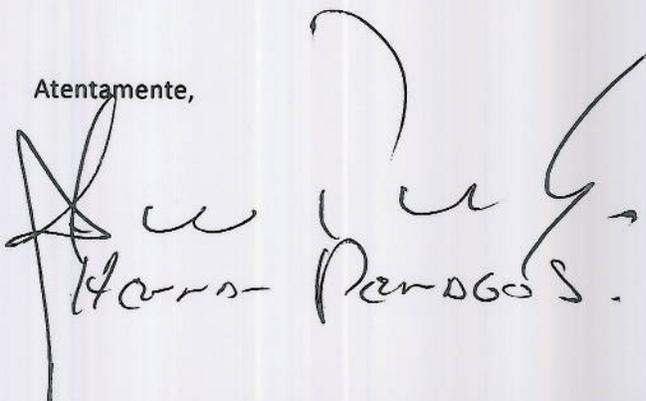
- 2) Modifíquese el párrafo transitorio del artículo 1º del acto legislativo que propone la modificación del artículo 221 de la constitución Política

Los procesos penales que se adelanten contra los miembros de la Fuerza Pública por los delitos que no tengan relación con el servicio o por los delitos y conductas expresamente excluidos del conocimiento de la Justicia Penal Militar, de acuerdo con los incisos primero y segundo del presente artículo, y que se encuentren en la justicia ordinaria, continuarán bajo el conocimiento de esta. La Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Justicia Penal Militar, contará con un periodo de (1) año, contado a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, para identificar todos los procesos que se adelanten contra los miembros de la Fuerza Pública y trasladar a la Justicia Penal Militar aquellos donde no se cumplan los supuestos para la competencia de la Jurisdicción ordinaria. En el marco de esta coordinación, se podrá verificar si algún proceso específico que cursa en la Justicia Penal Militar podría ser competencia de la justicia ordinaria.

- 3) Modifíquese el inciso segundo del párrafo transitorio del artículo 1º del acto legislativo que propone la modificación del artículo 221 de la Constitución Política

Para los efectos de la aplicación de este artículo, el Fiscal tendrá en cuenta que carecen de relación con el servicio los homicidios cometidos por fuera de una situación hostilidades.

Atentamente,


Juan Carlos Rodríguez



Rdo: Raúl
11-DIC-2014
12:10 N.